Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0916

La diligencia de notificación efectuada por el apoderado actor no será tenida en cuenta comoquiera que en la citación personal de que trata el artículo 291, fue indicado que el término para comparecer a notificarse personalmente era de 5 días, cuando lo correcto es indicar que el término con el que cuenta la parte demandada es de **10 días** puesto que la ejecutada se encuentra domiciliada en una municipalidad diferente a la de esta sede judicial.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que efectúe un nuevo envío de la notificación al tenor de lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414124e8aa2bd8c24657914c7b6ce6b8c3e255d3a1b8e3d65f2fffa75a2493c2**

Pasm

Documento generado en 14/04/2023 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado

Radicación:2021-0724

La diligencia de notificación enviada por la parte actora a la dirección física de la demandada no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el formato respectivo se indicó: "*notificación ley 2213 de 2022 artículo 8"*, vislumbrándose varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de una citación, cuando ésta se encuentra prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y enseguida hacerse referencia a la Ley 2213 de 2022, pues en el contenido de la misma se la menciona, refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En consecuencia, se le aclara a la parte actora que, teniendo en cuenta que la notificación la está surtiendo en la dirección del inmueble objeto de este proceso, deberá hacerlo bajo lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que, la Ley 2213 del 2022, regula lo concerniente a las notificaciones que se surten en las direcciones electrónicas de los demandados.

Por último, se le recuerda al demandante que no es suficiente que aporte las certificaciones de entrega expedidas por la empresa postal; deberá también allegar la copia cotejada de los documentos que remitió a la parte demandada.

Pasm

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5807368f0fc98ec78b81ec98200ddca72890f4cdcea5263666f0675ae4f4f691**

Documento generado en 14/04/2023 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble

Radicación:2021-0890

A propósito de la documental allegada al expediente, por medio de la cual el demandado Nelson Ernesto Granados Morales, informa a este Despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio a que se llegó en el desarrollo de la audiencia concentrada el 8 de septiembre del 2022, previo a decidir acerca de la terminación del presente asunto, se corre traslado a la parte actora a fin de que haga las manifestaciones pertinentes dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170c96d3cca58cae38c3fb6bfa5f876c4738340166f434a5ee767c936900656b**

Documento generado en 14/04/2023 01:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0939**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico carolina.abello911@aecsa, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por transacción** entre las partes**.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, hasta la liquidación de costas y crédito aprobadas, que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, así mismo el restante, deberá entregársele al demandado en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649bf34aec118bc2c82c3135a6d28be30f02426880e59e87f110c6d3fd0b190**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Inmueble
Radicación: 2021-0960

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. El señor **Luis Hernando Velásquez Bravo**, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de los señores **Orosman Rafael Julio Pereira** y **Arleidy Durán Velásquez,** para que, previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial No. 05234296 suscrito el 1 de mayo del 2019 y, en consecuencia, se ordene la restitución del local comercial dado en arrendamiento, que se encuentra ubicado en la **Calle 12ª No. 6-61** de esta ciudad.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo que el señor **Luis Hernando Velásquez Bravo**, entregó a título de arrendamiento a los demandados, el bien inmueble descrito anteriormente.

3. Adujo que, para el momento de la suscripción del contrato, las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **$1’500.000,** que debían ser pagados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mensualidad y el término de duración del mismo sería de 8 meses, teniendo como fecha de terminación el 31 de diciembre del 2019; sin embargo, el contrato de prorrogó en dos oportunidades, la primera de ellas por el término inicial pactado, acordando un aumento en el canon de setenta mil pesos y, la segunda prórroga se pactó que sería por el mismo término, sin embargo, no se incrementó el valor del canon de arrendamiento.

4. Argumentó que los demandados incumplieron con su obligación de pagar el canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2020.

5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del local comercial dado en arriendo. Asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de la demandada y se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 29 de septiembre de 2021, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 20 de enero de 2022.

2. Los señores **Orosman Rafael Julio Pereira** y **Arleidy Durán Velásquez**, fueron notificados en los términos de los artículos 292 y 292 del Código General del Proceso, según da cuenta la documental a folio 4 y 5 del expediente digital, sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestaron la demanda.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: *a)* este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con el artículo 17 del Código General del Proceso; *b)* la parte demandada fue debidamente notificada; *c)* las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y *d)* la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos dentro del proceso hasta tanto no demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite los demandados **Orosman Rafael Julio Pereira** y **Arleidy Durán Velásquez,** se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, quienes una vez vencido el término de contestación de la demanda, guardaron silencio; situación sumada a que la causal invocada como fundamento de las aspiraciones de la actora, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del local comercial No. 05234296 suscrito el 1 de mayo del 2019, entre los señores **Luis Hernando Velásquez Bravo**, en calidad de arrendador y **Orosman Rafael Julio Pereira** y **Arleidy Durán Velásquez Marina de Jesús Gutiérrez Quintero**, en calidad de arrendatarios respecto del local comercial ubicado en la ubicado en la **Calle 12 A No. 6-61 en Bogotá D.C.,** por incumplimiento de esta última.

Segundo: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días. Si no se efectúa la entrega directamente por su arrendataria se comisiona con amplias facultades al alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo establecido por el **Acuerdo No. PCSJA22-12028** del **19 de diciembre del 2022**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **$200.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **fe28f83ea43d2582d43328ebed5b18a9387069649657b6ea4b7f1e4c7ad6580d**

Documento generado en 14/04/2023 01:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0178

A propósito de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la actora, este Despacho no accede a la misma, puesto que, se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda que existe una dirección física en la que se debe intentar la notificación, esto es, en la **Calle 56 Sur No. 80 H-33 Barrio Class** de Bogotá.

Parte actora, proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1f89a0b725e97f978d76bf398bf98848316b34d9a0b53e23f12845f9e9e8c9**
Documento generado en 14/04/2023 01:35:16 PM

Pasm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0872

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificados a los demandados **Diego Alejandro López Caballero** y **Nurys Patricia Consuegra Pertuz,** quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 29 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000.oo.,** moneda corriente.

Pasm

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd6390c36e69604b64ec0f7cc1f3f302207d55700e52fb5f8388ca730194038**
Documento generado en 14/04/2023 01:35:19 PM

Pasm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0896

A propósito de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado actor, este Despacho no accede a la misma, puesto que, se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda que existe una dirección física en la que se debe intentar la notificación, esto es, en la **Carrera 12 B No. 2-32 Sur** de Bogotá.

Parte actora, proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee845cdcd664b5bae526cd2976089917cd62307da8c927ac2f05b52feb6031b**
Documento generado en 14/04/2023 01:35:24 PM

Pasm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble

Radicación:2022-0922

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito de medidas cautelares y con fundamento en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1793837, denunciado como de propiedad de la demandada **Luz Yanire Castiblanco.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo d su cargo.

2. Decretar el **embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en el bien inmueble objeto de restitución en la Carrera 106 A No. 70D-21 de Bogotá o en el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese **Despacho Comisorio** con destino al alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante Acuerdo PCSJA22 – 12028 del **19 de diciembre de 2022**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a092250a0026ab69c098871bac41f472433079b6f14ad97ccfa01da7ea5c28d4**

Documento generado en 14/04/2023 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0942

La diligencia de notificación efectuada por el apoderado actor no será tenida en cuenta debido a que una vez revisadas la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10370990
Emisor	cgabogadosaecsa@gmail.com
Destinatario	tallerelectricoelmono@hotmail.com - Perez Villero Alcira Del Carmen
Asunto	Notificacion por aviso ley 2213 de 2022
Fecha Envio	2022-09-25 15:59
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/25 16:03:39	**Tiempo de firmado:** Sep 25 21:03:38 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/25 16:10:18	Sep 25 16:03:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[15608]: DC73C1248543: to=<tallerelectricoelmono@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.o [104.47.58.161]:25, delay=1.5, delays=0.13/0.02/0.46/0.9, dsn=2.6.0, status= <b70f7d309aa45184c2bc1f9a0d7181d1c36581b0b1bb3f6c4c7846090dccbct com.co> [InternalId=9285719294889, Hostname=MW4PR12MB6797.namprc com] 27934 bytes in 0.268, 101.688 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente

el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que efectúe un nuevo envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c0065ad5c1bca57b69cd60683fa625763291a75b05851f84613d76fdf2e91**

Documento generado en 14/04/2023 01:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1116

La diligencia de notificación efectuada por la apoderada actora no será tenida en cuenta debido a que se evidencia una irregularidad que debe ser subsanada en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte ejecutada y que se pasa a relacionar a continuación:

La parte actora remitió notificación a la dirección electrónica yeyodianis21@hotmail.com sin embargo, a partir del documento aportado con la notificación y denominado "*formato de vinculación, solicitud de crédito y/o actualización de datos persona natural*" se evidencia que la dirección electrónica aportada por la ejecutada es yeyodianis@gmail.com , veamos:

DIRECCION RESIDENCIA	PAIS DE RESIDENCIA	DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA	CIUDAD DE RESIDENCIA	ESTRATO
CRA 96 NO 70 A 64	COLOMBIA	BOGOTA DISTRITO CA	BOGOTA	ESTRATO 3
TELÉFONO RESIDENCIA	TELEFONO CELULAR	CORREO ELECTRONICO PERSONAL	CORREO ELECTRONICO LABORAL	TIEMPO EN VIVIENDA
0314630540	3102123458	YEYODIANIS@GMAIL.COM	YEYODIANIS@GMAIL.COM	1
TIPO DE VIVIENDA Y RELACION CON EL DOMICILIO				NUMERO DE TITULARES

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que efectúe un nuevo envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd310538a354fe7768268225f04b0df1e35cd1f613fb6c30745a5c1bcee1b2af**

Documento generado en 14/04/2023 01:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1253**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención se tiene por notificada a la demandada **Andrea Carolina Caicedo Paz,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de noviembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **a221bf743d3f67ebda90643d14f8d2106748658237b4affed02ebc86c5b178c7**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1255**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin se informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea el correo institucional de esta Sede Judicial.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que el canal digital de este Estrado Judicial:

Correo Institucional: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Más no, como mal se indicó en el cuerpo de la notificación enviada a la parte ejecutada, como se evidencia a continuación:

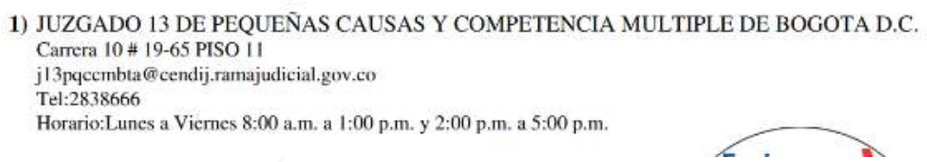
1) JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 # 19-65 PISO 11
j13pqccmbta@cendij.ramajudicial.gov.co
Tel:2838666
Horario:Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed15f9bd6f2d5e553a4f5cd99dd7be7dd1fb71a71e214541f6479200ef34cfe1**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1276

Previo a decidir lo correspondiente frente al trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte actora, se le requiere a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue las copias cotejadas de los documentos que fueron adjuntos a la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c08d043f84c4254dc68387f7ab1dfe4b4a25b70e28cd3fe491451a664d86c5**

Documento generado en 14/04/2023 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1286

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la **reforma de la demanda**, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Aclare al Despacho la forma en la que fue aplicado el abono realizado por el ejecutado por valor de $24'775.000 el 1 de octubre del 2022, teniendo en cuenta que el artículo 1653 del Código Civil establece que la imputación de pagos a una deuda se realizará primero a los intereses y, posteriormente al capital, sin embargo, de las pretensiones establecidas en la reforma de la demanda, no se tiene claridad de la aplicación de la norma en mención. Allegará para tal fin tabla de amortización de la obligación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1327**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Domina Entrega Total S.A.S**, se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

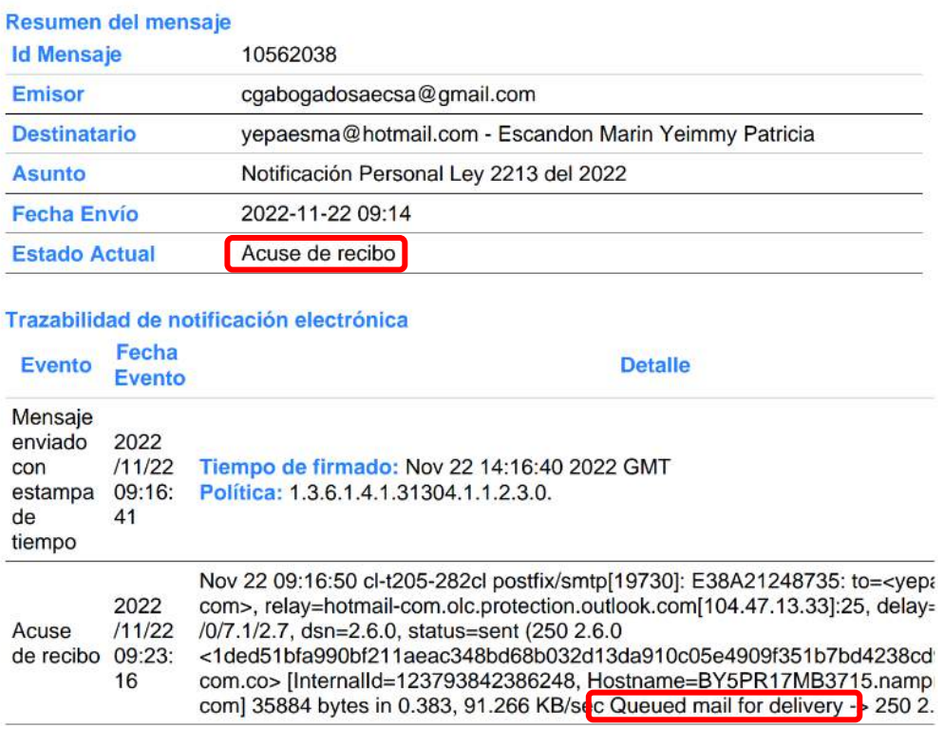

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10562038
Emisor	cgabogadosaecsa@gmail.com
Destinatario	yepaesma@hotmail.com - Escandon Marin Yeimmy Patricia
Asunto	Notificación Personal Ley 2213 del 2022
Fecha Envío	2022-11-22 09:14
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/22 09:16:41	**Tiempo de firmado:** Nov 22 14:16:40 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/22 09:23:16	Nov 22 09:16:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[19730]: E38A21248735: to=<yepa com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.13.33]:25, delay= /0/7.1/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1ded51bfa990bf211aeac348bd68b032d13da910c05e4909f351b7bd4238cd com.co> [InternalId=123793842386248, Hostname=BY5PR17MB3715.namp com] 35884 bytes in 0.383, 91.266 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **e90a75bcd00aef7f9bf503060879cdfe59d80c7fc3338b5dba0a0074a8dea066**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1329**

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual hace constar que se llevó a cabo la notificación de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2023, y solicita llevar a cabo el emplazamiento de la ejecutada **Cindy Jhisley Calderón Gómez**, este Despacho no accede a dicha solicitud. Lo anterior se debe a que no se ha demostrado la realización de la notificación del auto que ordenó el mandamiento de pago, a las direcciones que fueron proporcionadas en la solicitud de crédito, tal y como se puede observar en la imagen que se ha adjuntado:

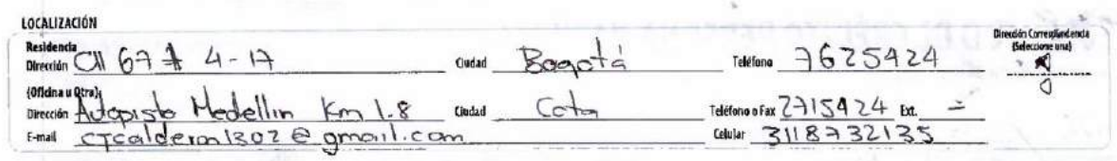
LOCALIZACIÓN
Residencia Dirección Cll 67 # 4-17 Ciudad Bogotá Teléfono 7625424 Dirección Correspondencia (Seleccione una) X
(Oficina u Otra) Dirección Autopista Medellin Km 1.8 Ciudad Cota Teléfono o Fax 7159424 Ext. -
E-mail ctcalderon1302@gmail.com Celular 3118732135

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

ÐMÃT®

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b47aab6362babe27fa408f020473ed17f6782cdd74eb793e4774af5ab0b2986**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1369**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

> **Único: Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **MFS102,** denunciado como propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la **Secretaría Distrital de Movilidad** comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **b021072a15dc02ebd574ca4388124fc709b7ddc9ba5bcf50233bc672fe70f139**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1369**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Braulio Ever Melo Rodríguez** (endosatario en propiedad), en contra de **Martha Cecilia Sarmiento Ramírez,** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N° 01

1. Por la suma de **$15'000.000**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 05 de octubre de 2022, y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$3'600.000**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Bryan Octavio Rivera Barón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **3d353aef4b375688b0f4d5ddfcf7146b8ded23ce8a9ced55370f853140617730**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación:2022-1410

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

> *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a1a2dcc931e9142d024405b93b2d2a240b8dff331a6d42e6a1b8b3fea68451**

Documento generado en 14/04/2023 01:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0012

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conferido a **Fredy Pinzón González**, para suscribir el endoso a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** teniendo en cuenta que dicho suceso se realizó el 18 de agosto del 2017, sin embargo, el poder para efectuar los endosos fue conferido el 09 de agosto del 2021.

2. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.

3. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos de la demanda, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbcc411b9158639d754b93153a3fa74af0b92f1bc413d8782ef7f9790fe11fa**

Documento generado en 14/04/2023 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2023-0135**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.

2. **Excluya** del escrito de medidas cautelares, la solicitud de notificación a centrales de riesgo, por ser improcedentes.

3. **Excluir** el numeral 7º del acápite de las pretensiones, toda vez que no es viable el cobro que pretende realizar de los honorarios del abogado.

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

6. **Aclare** el juramento estimatorio y la cuantía puesto que uno difiere del otro, notablemente.

7. **Esclarezca** pues no se desprende de los hechos, si los herederos lo facultaron como administrador del bien inmueble.

8. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y

demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **7e89f0559cb2a4d52dcb59fc3daf1851979530b97968d96a097d7591593d6abe**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0137**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.

2. **Aclare** si conoce o no la dirección electrónica de notificación del demandado, puesto que, en el apartado de notificaciones, declaró que no conocía el correo electrónico del ejecutado bajo juramento, pero en el apartado titulado "juramento dirección electrónica parte demandada", afirmó que obtuvo una dirección electrónica a través de la solicitud de productos financieros

3. **Allegue** el poder conferido a **Luz Aidée Ávila Soler,** para suscribir el endoso a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESA"** teniendo en cuenta que la venta se efectuó en mayo del 2022, según da cuenta el documento de endoso, sin embargo, el poder que se le otorgó para efectuar los endosos, tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que tiene fecha agosto de 2022.

4. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso de que se esté aplicando, se deberá establecer el monto correspondiente al saldo pendiente de pago, independientemente de las cuotas vencidas y no pagadas. Esto permitirá aplicar los intereses de mora correspondientes a las cuotas vencidas a partir de su fecha de vencimiento, así como a la cantidad pendiente de pago desde la fecha en que se presentó la demanda, adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás

acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **fb6d96fced280af248cf0eaf650cd8eb13edc204ebd356a84d49e9a0ba5325e0**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0139**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.

2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

   Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

   Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *"Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

ÐMÃT®

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene."

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que arrimará una copia digitalizada del original al presente proceso.

3. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado, como se evidencia a continuación:

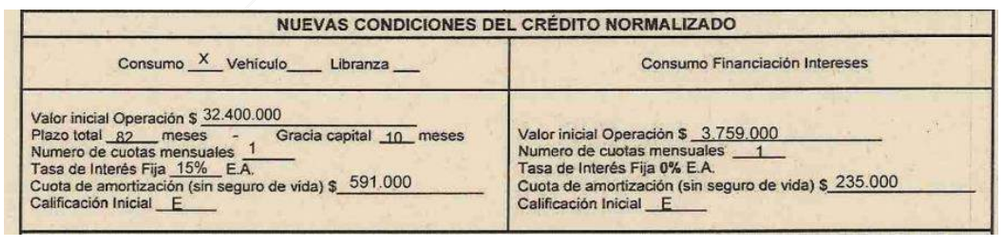

NUEVAS CONDICIONES DEL CRÉDITO NORMALIZADO	
Consumo X Vehículo ___ Libranza ___	Consumo Financiación Intereses
Valor inicial Operación $ 32.400.000 Plazo total 82 meses - Gracia capital 10 meses Numero de cuotas mensuales 1 Tasa de Interés Fija 15% E.A. Cuota de amortización (sin seguro de vida) $ 591.000 Calificación Inicial E	Valor inicial Operación $ 3.759.000 Numero de cuotas mensuales 1 Tasa de Interés Fija **0%** E.A. Cuota de amortización (sin seguro de vida) $ 235.000 Calificación Inicial E

4. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 00130150089613597739.

5. Se advierte a la parte interesada, que debe presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **17e5b2e879891a8d302e76f8fcc6041f0849acf3cd1a23058e076a6ce35fbd54**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0141**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.

2. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado el 19 de abril de 2017, como se evidencia a continuación:

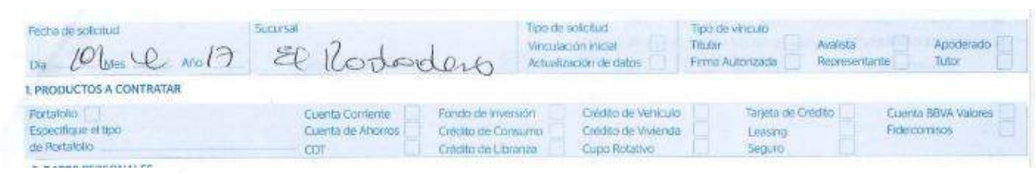
Fecha de solicitud Día 10 Mes 4 Año 17 Sucursal El Rodadero
Tipo de solicitud: Vinculación inicial / Actualización de datos
Tipo de vínculo: Titular / Firma Autorizada / Avalista / Representante / Apoderado / Tutor
1. PRODUCTOS A CONTRATAR
Portafolio / Especifique el tipo de Portafolio
Cuenta Corriente / Cuenta de Ahorros / CDT / Fondo de Inversión / Crédito de Consumo / Crédito de Libranza / Crédito de Vehículo / Crédito de Vivienda / Cupo Rotativo / Tarjeta de Crédito / Leasing / Seguro / Cuenta BBVA Valores / Fideicomisos

3. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 00130255009600096935.

4. Se advierte a la parte interesada, que debe presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

ÐMÃT®

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **b6059acef76a0faa640a29833ba82622f47253a6cc59d16289ce7fad7394ddff**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0147**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.

2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

   Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

   Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *"Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

ÐMÃT®

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene."

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que arrimará una copia digitalizada del original al presente proceso.

3. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado el 08 de marzo de 2017, como se evidencia a continuación:

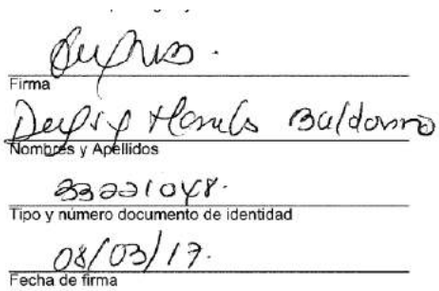
Firma

Nombres y Apellidos

Tipo y número documento de identidad

Fecha de firma

4. Aclare por qué sí el pagare fue firmado para el 08 de marzo del año 2017, la solicitud de crédito fue efectuada el 16 de enero de 2018,

5. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de

exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 01330970029600006316.

6. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.

7. Se advierte a la parte interesada, que debe presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **f6168653a1671cf09396c74a3679d8faaba360a24eef21b38039775f36478b4c**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2023-0163**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: El Despacho advierte que todos los documentos que lo componen se vuelven ilegibles, lo que dificulta su lectura y hace aún más difícil la comprensión del título valor utilizado como base de la acción, ya que ni siquiera en él se puede apreciar con precisión el monto del capital relacionado, lo que se infiere que se adeuda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **73672b5f58787be5cb8fe7f9b7b5f7151cab37a37e5f723a1f922b4b6cd7e444**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica